



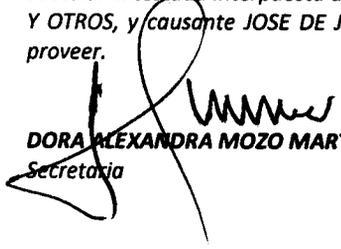
**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2019-00073

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, hoy enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso de Sucesion Intestada interpuesta a través de apoderado judicial siendo interesados los señores JAZMIN ZAMIRA PINILLA GIL Y OTROS, y causante JOSE DE JESUS PINILLA FLORIAN (Q.E.P.D.), con atento informe que se allego memorial. Sirvase proveer.

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**SUCESION INTESTADA: 2019-00073**

**CAUSANTE: MARIA BERENICE GIL**

**INTERESADOS: JAZMIN AZAMIRA PINILLA GIL, YUDY  
ANDREA PINILLA GIL, ROBINSON MAURICIO PINILLA GIL Y  
ANTONIO DE JESUS PINILLA GIL**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso observa el Despacho que a folios 149-158 surge memorial suscrito por la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, como apoderada judicial de la señora **MARIA BERENICE GIL**, y los señores **JOSE SIGIFREDO PINILLA POVEDA, FLABIO HERNANDO PINILLA POVEDA, JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA y JAIME RICARDO PINILLA GIL**, mediante el cual se solicita se corrija algunos errores del proveído de fecha octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Despacho).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En primer lugar, la togada menciona que en cuanto al reconocimiento como herederos a los señores **JAIME RICARDO PINILLA GIL, FLABIO HERNANDO PINILLA POVEDA, JOSE GILBERTO PINILLA y JOSE SIGIFREDO PINILLA POVEDA**, los mismos se encuentran representados por el Dr. **FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA**, cuando quien los representaba legalmente era el Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, de conformidad con lo señalado en el poder vistos a folios 61, 63, 65 y 67, acotación que se ajusta a la realidad de lo consignado a lo largo del escrito introductorio de la demanda.

De otro lado, la Dra. **RIVEROS RIVEROS** señala que se exteriorizo en el mencionado auto que a los señores **YENNY CAROLINA PINILLA GIL, JAIME RICARDO PINILLA GIL, MIGUEL ANGEL CORTES PINILLA y YESID GREGORIO CORTES PINILLA**, estos dos últimos en representación de la señora **DORA EMELINA PINILLA GIL**, se les reconoce en calidad de herederos en razón a su manifestación de aceptación de herencia con beneficio de inventario, dejándose constancia que para esa fecha los mismos no habían otorgado poder a ningún profesional del derecho, por lo tanto en caso de tener requerimiento alguno dentro del trámite del presente proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, haciendo igualmente alusión respecto a que se menciona el señor **JAIME RICARDO PINILLA GIL**, quien se encuentra en la actualidad representado por la togada **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, con reconocimiento de personería jurídica en auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a lo que el Despacho encuentra veracidad en la afirmación de la togada **RIVEROS RIVEROS**.

Igualmente cabe señalar que la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, esboza que en el auto mencionado en párrafos precedentes se reconoce a la señora **MARIA BERENICE GIL**, como heredera en calidad de cónyuge supérstite, a quien se le notificó personalmente el libelo introductorio y contestó el mismo dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, entendiendo que solo se tendrá en cuenta su reconocimiento como heredera y no la totalidad de la contestación presentada en razón a que no obra dentro del plenario poder conferido al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, precisando que la señora **MARIA BERENICE GIL**, no tiene vocación hereditaria dentro de la causa mortuoria que ocupa la atención del Despacho, por cuanto lo está haciendo en calidad de poseedora del predio identificado con F.M.I. No. 072-4087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 0-00-0024-052 ubicado en la Vereda "Paramo" jurisdicción del Municipio de Pauna. Además de citar que parte del escrito presentado por el Dr. **JUAN CARLOS CALVERA**, no será aceptado en el plenario a fin de tener certeza al respecto.

En relación a este punto en particular se tiene que el Despacho inicialmente por error involuntario dispuso que no existía poder otorgado al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, por parte de la señora **MARIA BERENICE GIL**, que le permitiera por un lado contestar la demanda de sucesión y por otro presentar demanda de RECONVENCION, decidiendo no tener en cuenta ninguno de los escritos allegados, pero una vez revisado la totalidad del expediente incluyendo el cuaderno No 2 se observa que a folio 7 del mismo surge poder otorgado por la señora **GIL**, al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, en el que se le faculta para contestar el proceso de Sucesión y dentro del mismo se le permite igualmente entre otras cosas interponer demanda de Reconvención.

Así las cosas, se tiene que lo primero que se desprende de lo anterior, es que, se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, y en consecuencia se le tendrá en cuenta la contestación dentro del proceso de sucesión, lo anterior sin perjuicio de la personería jurídica reconocida a la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, en auto anterior y de acuerdo al poder otorgado posteriormente por la señora **MARIA BERENICE GIL**, a quien actualmente la representa.

En primer lugar, la togada menciona que en cuanto al reconocimiento como herederos a los señores **JAIME RICARDO PINILLA GIL, FLABIO HERNANDO PINILLA POVEDA, JOSE GILBERTO PINILLA y JOSE SIGIFREDO PINILLA POVEDA**, los mismos se encuentran representados por el Dr. **FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA**, cuando quien los representaba legalmente era el Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, de conformidad con lo señalado en el poder vistos a folios 61, 63, 65 y 67, acotación que se ajusta a la realidad de lo consignado a lo largo del escrito introductorio de la demanda.

De otro lado, la Dra. **RIVEROS RIVEROS** señala que se exteriorizo en el mencionado auto que a los señores **YENNY CAROLINA PINILLA GIL, JAIME RICARDO PINILLA GIL, MIGUEL ANGEL CORTES PINILLA y YESID GREGORIO CORTES PINILLA**, estos dos últimos en representación de la señora **DORA EMELINA PINILLA GIL**, se les reconoce en calidad de herederos en razón a su manifestación de aceptación de herencia con beneficio de inventario, dejándose constancia que para esa fecha los mismos no habían otorgado poder a ningún profesional del derecho, por lo tanto en caso de tener requerimiento alguno dentro del trámite del presente proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, haciendo igualmente alusión respecto a que se menciona el señor **JAIME RICARDO PINILLA GIL**, quien se encuentra en la actualidad representado por la togada **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, con reconocimiento de personería jurídica en auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a lo que el Despacho encuentra veracidad en la afirmación de la togada **RIVEROS RIVEROS**.

Igualmente cabe señalar que la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, esboza que en el auto mencionado en párrafos precedentes se reconoce a la señora **MARIA BERENICE GIL**, como heredera en calidad de cónyuge supérstite, a quien se le notificó personalmente el libelo introductorio y contestó el mismo dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, entendiendo que solo se tendrá en cuenta su reconocimiento como heredera y no la totalidad de la contestación presentada en razón a que no obra dentro del plenario poder conferido al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, precisando que la señora **MARIA BERENICE GIL**, no tiene vocación hereditaria dentro de la causa mortuoria que ocupa la atención del Despacho, por cuanto lo está haciendo en calidad de poseedora del predio identificado con F.M.I. No. 072-4087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 0-00-0024-052 ubicado en la Vereda "Paramo" jurisdicción del Municipio de Pauna. Además de citar que parte del escrito presentado por el Dr. **JUAN CARLOS CALVERA**, no será aceptado en el plenario a fin de tener certeza al respecto.

En relación a este punto en particular se tiene que el Despacho inicialmente por error involuntario dispuso que no existía poder otorgado al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, por parte de la señora **MARIA BERENICE GIL**, que le permitiera por un lado contestar la demanda de sucesión y por otro presentar demanda de RECONVENCION, decidiendo no tener en cuenta ninguno de los escritos allegados, pero una vez revisado la totalidad del expediente incluyendo el cuaderno No 2 se observa que a folio 7 del mismo surge poder otorgado por la señora **GIL**, al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, en el que se le faculta para contestar el proceso de Sucesión y dentro del mismo se le permite igualmente entre otras cosas interponer demanda de Reconvencción.

Así las cosas, se tiene que lo primero que se desprende de lo anterior, es que, se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, y en consecuencia se le tendrá en cuenta la contestación dentro del proceso de sucesión, lo anterior sin perjuicio de la personería jurídica reconocida a la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, en auto anterior y de acuerdo al poder otorgado posteriormente por la señora **MARIA BERENICE GIL**, a quien actualmente la representa.

Lo segundo que se debe resaltar es que la demanda de pertenencia presentada por la señora **MARIA BERENICE GIL**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PINILLA**, se presenta por parte del Dr. **CALVERA ESPITIA**, en calidad de demanda de Reconvención conforme se puede constatar a folio 81-82 del cuaderno principal, así como en el memorial poder obrante a folio 7 del cuaderno No. 2 y de la revisión total del expediente, por cuanto no se halla en el mismo otro poder en donde se esté facultando al apoderado para presentar demanda de pertenencia de manera independiente al proceso de sucesión.

Cabe resaltar que la misma fue presentada en cuaderno separado no porque lo pretendido fuese que se tomara como un proceso autónomo sino porque así lo exige el C.G.P., y desde ya se pone de presente que no procede para su correspondiente estudio por cuanto el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de carácter liquidatorio en donde no sería procedente la figura de la demanda de Reconvención, puesto que el proceso de pertenencia es de carácter declarativo y está sometido a un trámite especial. Entendiéndose que no está pendiente por el Despacho ninguna actuación tendiente al estudio o análisis de la demanda de pertenencia presentada por la Dra. **RIVEROS RIVEROS**.

Con referencia al memorial suscrito por la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**, en donde solicita información sobre el mencionado proceso de pertenencia, se entiende que con la información previamente descrita ya estaría resuelto en su totalidad. Reiterando que, si bien el mismo tiene fecha de recibido, por lo expuesto en párrafos precedentes se tuvo en cuenta como demanda de Reconvención y no como proceso individual que requiriera la asignación de un número de radicado.

De otra parte, se tiene que el Dr. **FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA**, quien funge como apoderado judicial de los señores **JASMIN ZAMIRA PINILLA GIL**, **YUDY ANDREA PINILLA GIL**, **ROBINSON MAURICIO PINILLA GIL** y **JESUS ANTONIO PINILLA FLORIAN**, suscribe memorial solicitando se decrete el embargo y posterior secuestro del predio identificado por el F.M.I. No. 50C-175931 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá.

Así las cosas, se tiene que del estudio del Certificado de Libertad y Tradición se verifica que mediante anotación No. 13 surge una especificación relacionada con: **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**, indicándose como personas que intervienen en el acto las siguientes: **DE: PINILLA FLORIAN JOSE DE JESUS**, **A: PINILLA POVEDA JOSE GILBERTO**, pero a renglón seguido aparece la anotación No. 14 con especificación de: **CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL, SE CANCELA REGISTRO DE ANOTACION No. 13**, por orden del Juzgado 020 de Familia del Circuito de Bogotá, de lo que se infiere que figura actualmente como propietario del mismo el señor **JOSE DE JESUS PINILLA FLORIAN**, siendo procedente la solicitud de embargo y posterior secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los apartes 3º, 4º, 5º, 11º, y 13º del auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedando el proveído aludido de la siguiente manera:

- Reconocer como herederos a los señores **JAIME RICARDO PINILLA GIL, FLABIO HERNANDO PINILLA POVEDA, JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA y JOSE SIGIFREDO PINILLA POVEDA**, quienes se encontraban representados por el Dr. **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.307.898 de Chiquinquirá y T.P. No. 125640 del C.S. de la J., y actualmente representados por la Dra. **FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS**.

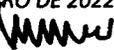
- De otra parte, a los señores **YENNY CAROLINA PINILLA GIL, MIGUEL ANGEL CORTES PINILLA y YESID GREGORIO CORTES PINILLA**, estos dos últimos en representación de la señora **DORA EMELINA PINILLA GIL**, se les reconoce en calidad de herederos en razón a la manifestación de aceptación de herencia con beneficio de inventario, pero dejándose constancia que hasta la fecha los mismos no han otorgado poder a ningún profesional del derecho, y en caso de tener algún requerimiento o solicitud dentro del trámite del presente proceso deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-175931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROLL ANITH OSORIO BARRAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 002 fijado el día 17 DE ENERO DE 2022</i></p> <p> <b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>